

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. _____

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00140-00
Demandante: Oscar Eduardo Díaz Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija Fecha Audiencia de Conciliación – Revoca Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se establece:

-El apoderado principal de la parte demandada, ya reconocido, en el escrito de contestación de demanda, en el acápite de notificaciones, indicó como dirección electrónica la denominada william.moya@mindefensa.gov.co (fl. 87 cuaderno principal).

2. Mediante auto de sustanciación No. 652 del 4 de septiembre del año en curso (fl. 231) se convocó a las partes para celebrar la audiencia prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA el 18 de septiembre del corriente a las 3:30 p.m.

3. Verificada la constancia de notificación del estado oral No. 44 (fl. 232 del cuaderno principal), se evidencia que el correo electrónico reportado por el apoderado principal de la parte demandada no registra, omitiéndose lo reglado en el artículo 103 del Código General del Proceso – CGP, existiendo así una

indebida notificación, de lo cual resultaría una nulidad procesal y una flagrante violación del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Constitución Política), razón por la cual se Dispone:

1. Fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el artículo 192 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **9 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:45 A.M.**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

2. Tener por revocado el poder conferido a la abogada **Daily Vanessa Velásquez Rico**, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 8 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

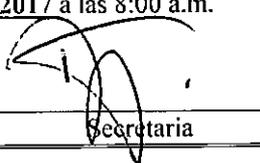

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001099.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 707

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00563-00
Demandante: Jesús Fernando Quimbayo Montealegre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **09 DE OCTBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **27** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. No reconocer personería a la abogada **Gloria Milena Durán Villar**, como apoderada principal de la **demandada**, teniendo en cuenta que no aportó poder.

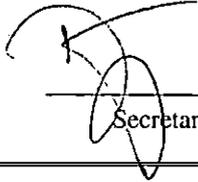
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017**.



Secretaria

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 702

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00058-00
Demandante: José Gregorio Camargo Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **09 DE OCTBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **27** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luisa Ximena Hernández Parra**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 57).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017**.



Secretaria

-508

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 701

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00266-00
Demandante: María del Carmén Galeano de Quintero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **PABLO EMILIO GOMEZ**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 446 del 08 de agosto de 2017 (fl. 53 a 54), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

107


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 703

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00112-00
Demandante: Elizabeth Leal Avendaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **09 DE OCTBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **27** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

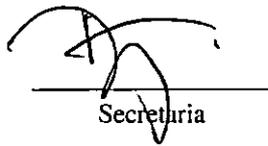
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017**.



Secretaría

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 704

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00259-00
Demandante: María Rubiela Reinoso
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir al abogado **CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 494 del 14 de agosto de 2017 (fls. 36 a 37), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

ار د

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 705

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00562-00
Demandante: Nohora Herlinda Barrera Ortiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **2 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 71.

3. Reconocer personería a la abogada **Viviana Steffany Reinoso Cantillo**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a sustitución visible a folios 77 y 95.

Notifíquese y Cúmplase.

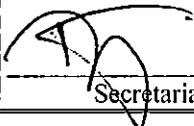

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/MP/L

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 706

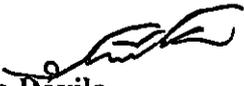
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00534 00
Demandante: Cecilia Alba Galindo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 09 de octubre de 2017 a las 08:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

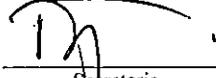
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

.KX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 708

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00350-00
Demandante: William Alexander Arguello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **09 DE OCTBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **27** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. NO reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Horta Tovar**, como apoderado principal de la parte **demandada**, porque aunque allegó poder visible a folio 107, no allegó los documentos que acreditan la calidad y facultades de quien lo designa.

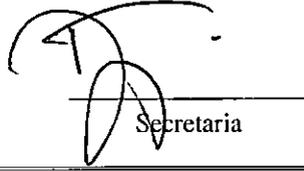
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017**.



Secretaria

G.A.7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 709

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00491-00
Demandante: Ausberto César Alegría Llantén
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto ordena presentar liquidación actualizada y expedir copias

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación, una vez en firme el Auto Sustanciación No. 617 del 28 de agosto de 2017 (fls. 100 y 101) y como quiera que en el presente asunto el crédito corresponde a una suma fija por concepto de intereses moratorios del 15 de junio de 2013 al 25 de marzo de 2014, se Dispone:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, acredite el pago del valor aprobado por Auto Sustanciación No. 617 del 28 de agosto de 2017 (fls. 100 y 101). Líbrese oficio dirigido al Director de la entidad ejecutada para el efecto, el cual será entregado a la parte demandante para que lo radique en su destino y acredite el recibido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. A costa del solicitante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales pedidas a folio 103.

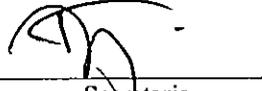
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.

PJ7



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 710

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00066-00
Demandante: Nayid Alarcón Andrade
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Notificación conducta concluyente y concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que la notificación de la sentencia dictada en esta instancia, no se remitió cabalmente al correo del apoderado de la parte actora, pues se escribió incompleta la dirección del e-mail, esto es, info@esperanza.com (fl. 422), siendo lo correcto, info@esperanzajuridica.com (fl. 99).

No obstante lo anterior, a pesar de no haberse surtido en debida forma la notificación, como quiera que el abogado del demandante presentó escrito en el que manifiesta conocer el contenido de la sentencia y su inconformidad con la decisión allí adoptada (fl. 425 – 427), en virtud a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tendrá notificado por conducta concluyente del fallo dictado el 10 de agosto de la presente anualidad (fl. 413 – 420).

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye, que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **198 del 10 de Agosto de 2017**. Por lo tanto, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

¹ Artículo 301 C.G.P. “La notificación por conducta concluyente surte los mismo efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...”

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandante de la sentencia No. 198 del 10 de Agosto de 2017, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 198 del 10 de Agosto de 2017. (Artículo 243 CPACA).
3. ²⁰¹⁷ Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 19 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 576

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00351-00
Demandante: Clara Inés Novoa Sorza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **GNR 327003 del 22 de octubre de 2015 y VPB 6389 del 8 de febrero de 2016**, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Leyes 6 de 1945, 4 de 1966 33 de 1985, 71 de 1988 y Decreto 1045 de 1978.

-De acuerdo con la certificación allegada por la parte demandante, expedida por la Subgerente Administrativa de la Empresa Social del Estado San Francisco de Gachetá del 16 de agosto y 26 de noviembre de 2013 (fls. 32 a 36), el último lugar geográfico en donde laboró la accionante, fue el Municipio de Gachetá – Cundinamarca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 14, literal e, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1991.12.01

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 577

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00256-00

Demandante: María Teresa Cardozo Ocampo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

- En el numeral 4 del auto de 24 de julio de 2017 (fls. 28 a 29) se dispuso que el apoderado de la parte actora debería remitir a través de servicio postal autorizado el auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios.
- El 31 de julio de los corrientes, se realizaron los Oficios J-056-2017-870 y J-056-2017-871 (fls. 32 y 33) remitiendo el auto admisorio y traslado de la demanda, oficio retirado por la autorizada de la parte actora, no obstante no acredito la radicación de dicho oficio en su destino.
- Mediante auto de 22 de agosto de 2017 (fls. 35) se concedió al apoderado de la parte demandante el término de tres (03) días para que explicara las razones de su incumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida.
- A través de providencia del 4 de septiembre de 2017 (fls. 38 a 39), se abrió incidente de sanción al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la parte actora y se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden impartida.

- El 08 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado incidentado allega el informe de las razones del incumplimiento y los documentos requeridos. (fls. 44 a 44)

En consideración a que el incidentado allegó la documental solicitada, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.
2. En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

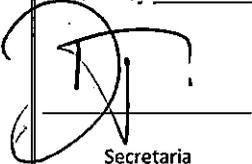

LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 19 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 578

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00286-00
Demandante: Esteban Muñoz Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

Por auto del 14 de agosto de 2017 se inadmite la demanda¹ al considerar que no era precisa en cuanto a las cesantías cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora pretendida.

Sin embargo, se observa a folio 6 el poder que acompaña la reclamación administrativa en donde se especifica que la solicitud de sanción moratoria es respecto a las cesantías reconocidas por medio de la **Resolución No. 7175 del 04 de diciembre de 2015**², por lo cual es procedente admitir la demanda por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ Folios 37 a 38.

² Folios 7 a 9.

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Esteban Muñoz Montenegro** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

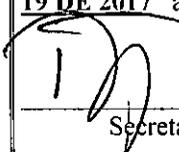
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

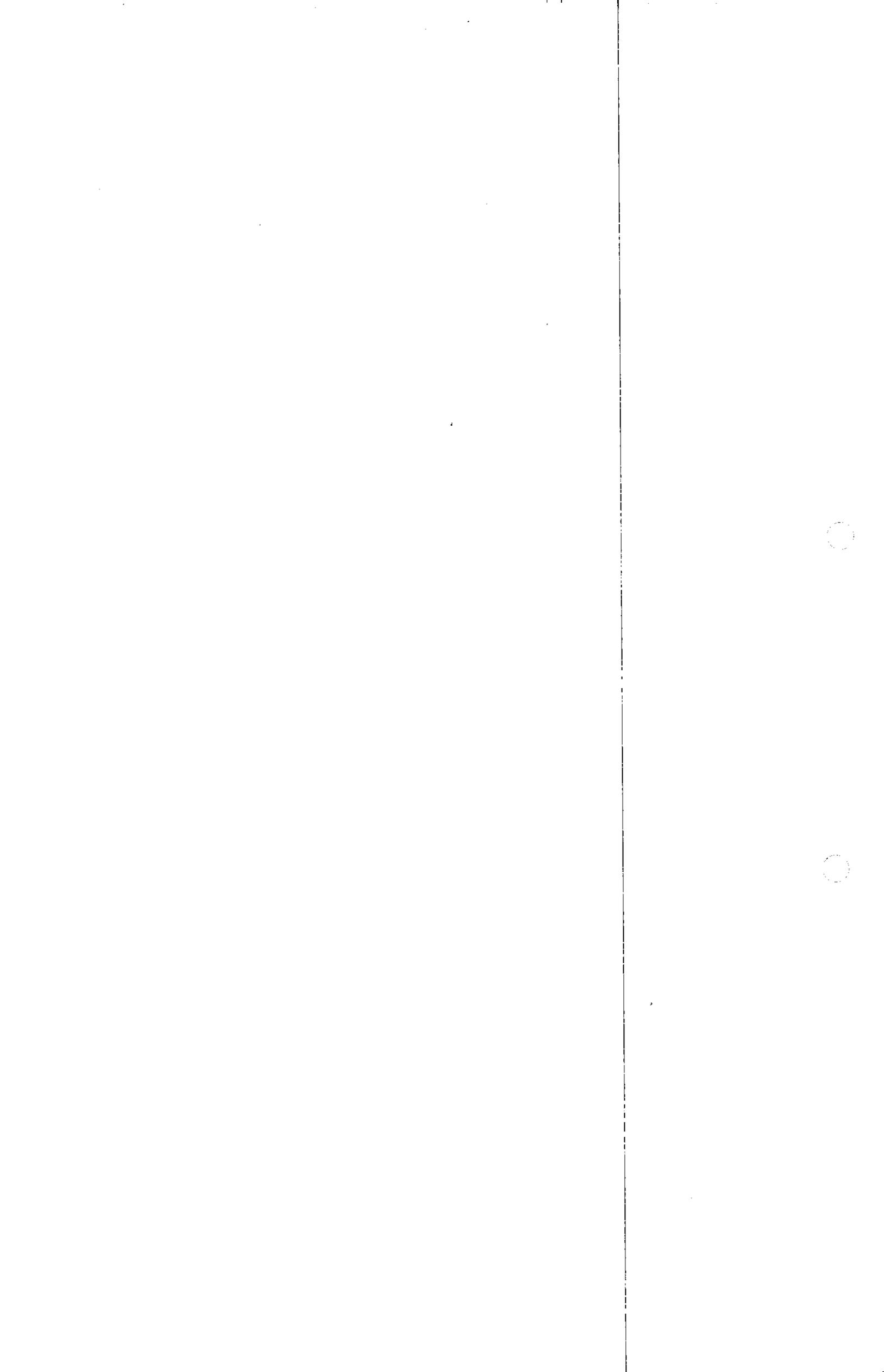
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 19 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 579

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00294-00
Demandante: Flor Stella Rincón Hortua
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **484 del 14 de agosto** de la presente anualidad (fls. 26 a 27), se inadmitió la demanda porque:

-Si bien los patrimonios autónomos pueden ser parte en el proceso según lo consagrado en el artículo 53 numeral 2 del Código General del Proceso – CGP, en la presente litis no se cumple el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 159 inciso 1 y 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, así como el artículo 54 inciso 3 del CGP, pues se demanda al Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luis Carlos Galán Sarmiento en liquidación, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 04171 del 29 de octubre de 2009 el mismo se regula por contrato de fiducia mercantil, razón por la cual la demandada no se encontraba debidamente representada para comparecer al presente proceso, pues debía hacerlo a través de su vocera.

-El poder que faculta el derecho de postulación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso – CGP,

pues el mismo no se allegó en original y con presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

-En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar y dirección donde recibiría las notificaciones personales o dirección electrónica del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación o quien lo representaré, omitiendo lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 inciso 1 del CPACA.

-No se aportó prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

-No se allegó copia de la petición que demostrará que el demandante solicitó lo demandado a la administración, específicamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

En razón a ello se solicitó a la parte demandante, para que **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado auto,** sirviera:

1. Identificar y acreditar de manera correcta la existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación, para ser parte en el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.
3. Indicar el lugar, dirección o dirección electrónica del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación o quien lo represente judicialmente.
4. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

5. Allegar copia de la petición a través de la cual se activó la actuación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, esto es, donde la parte demandante solicitó lo que aquí pretende sea reconocido.

-El mencionado auto se notificó el 15 de agosto de 2017 de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA

-El término concedido por éste Despacho, comenzó a correr a partir del día **16 de agosto del corriente** (artículo 118 CGP), venciéndose el mismo, el **30 de agosto del corriente**.

-El memorial de subsanación fue radicado en la oficina de apoyo (parágrafo del artículo 109 CGP) el **31 de agosto de 2017**¹.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, por cuanto la subsanación de la demandada no fue presentada **dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, por 1 día**, la demanda debería ser rechazada, sin embargo éste Despacho en pro de aplicar principio del acceso a la justicia consagrado en la Constitución Política y Ley Estatutaria de Acceso a la Administración de Justicia, estudiará la subsanación, en la cual se evidencia que la parte demandante no corrigió los defectos de la demanda anotados en el auto interlocutorio ya referido, por el cual se inadmitió la demanda, pues:

-No indica el último lugar dónde prestó o debió prestar sus servicios la actora, sin embargo, en caso de acreditarse más adelante en el curso del proceso, y no fuese competencia de éste Despacho, se remitiría a la autoridad competente, pues de los certificados allegados, los mismos datan de prestaciones del servicio de los años 1981 a 192 (fls. 58 a 60) y 1985 (fls. 61 a 63), y la misma fue retirada del servicio en el año 2008 (parte resolutive, fl. 52).

-No allegó copia de la petición a través de la cual se activó la actuación administrativa frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, argumentando que por aquí solicitarse la nulidad parcial de un acto

¹ Constancia secretarial, fl. 71.

administrativo que ya había reconocido pensión y no su reconocimiento, y ser una prestación periódica, no es necesaria la activación de la actuación administrativa, de lo cual resulta preciso aclararle a la parte demandante, que la relevancia de que sea una prestación periódica, versa sobre que la demanda puede presentarse en cualquier momento conforme lo establecido en el numeral 1 literal c del artículo 164 del CPACA, no siéndole aplicable la caducidad, lo cual no exime en ningún la activación de la actuación administrativa, pues es requisito sine qua non generar una decisión por parte de la administración para que pueda ser llevada a juicio, conocido esto doctrinalmente como “*decisión préalable*” o decisión previa², lo cual es requisito indispensable para demandar ante ésta Jurisdicción por ser justicia rogada³, como ya se anotó en el auto de inadmisión.

Distinto es, que el requisito que no es obligatorio para acceder a la administración de justicia **es la conciliación** en asuntos de pensiones, pues estos como lo ha expresado la jurisprudencia no son susceptibles de éste mecanismo alternativo de soluciones de conflicto al ser derechos ciertos e indiscutibles, imprescriptibles, irrenunciable y de orden público⁴.

-Así mismo, encuentra éste Despacho que si bien se demanda la Resolución No. 0112 del 14 de enero de 2008 (fls. 15 a 19), de acuerdo a lo reglado en el artículo 163 inciso 1 parte final, del CPACA, se entiende también demandada la Resolución No. 744 del 2 de mayo de 2008 (fls. 20 a 22), de la cual se observa, que lo pedido y resuelto por la E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento en Liquidación en razón al recurso de reposición interpuesto (reliquidación pensión con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo), no guarda congruencia con lo que aquí se solicita (pretensiones de la demanda), lo cual llevaría a la instancia judicial proferir una decisión inhibitoria, pues de lo aquí pedido, la entidad no ha tenido la posibilidad de pronunciarse de fondo.

-Agrega como demandado, al patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales liquidación – PARISS, incumpliendo para éste caso lo

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12)

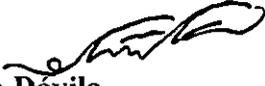
³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 6 de abril de 2011. Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, sentencia del 1 de septiembre de 2009. Radicación No. 11001-03-15-000-2009-00817-00.

consagrado en el artículo 53 numeral 2 del CGP, pues no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 159 inciso 1 y 162 numeral 1 del CPACA, así como el artículo 54 inciso 3 del CGP, pues se demanda al demandar a éste, no se encuentra debidamente representado para comparecer al presente proceso, pues debe hacerlo a través de su vocera. En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y*procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

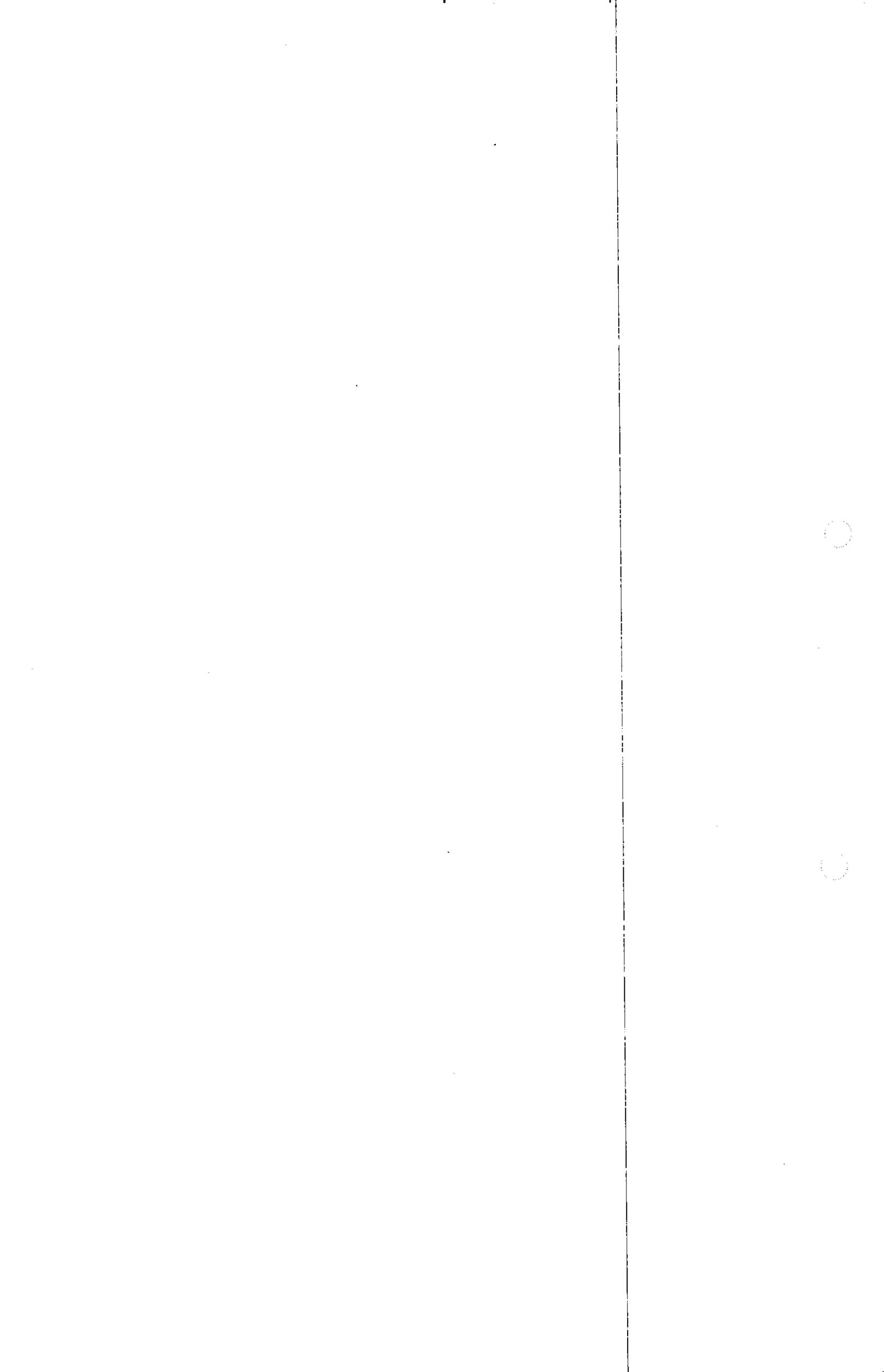
11/11/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 580

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00341-00
Demandante: Erney Antonio Galindez Daza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 2458 del 18 de marzo de 2014, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro del demandante (fl. 8 a 9)

- En la hoja de servicios expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 11), la última unidad en la que laboró fue en el "BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 18", con sede en el municipio de Saravena - Cauca.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 "por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", proferido por el Consejo Superior

de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 3, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Arauca.

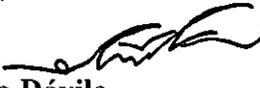
-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Jc

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca – Reparto.
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

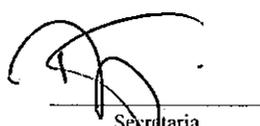
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 18 DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 581

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00342-00
Demandante: Jairo Flórez Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jairo Flórez Castro** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que

contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Libardo Cajamarca Castro** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

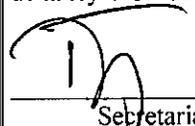

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

30/08

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 582

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **John Henlein Montero Urrea** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Tunjuelito** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no

estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

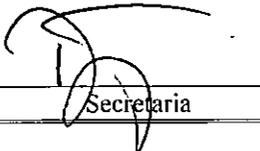
8. Reconocer al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1 a 4.

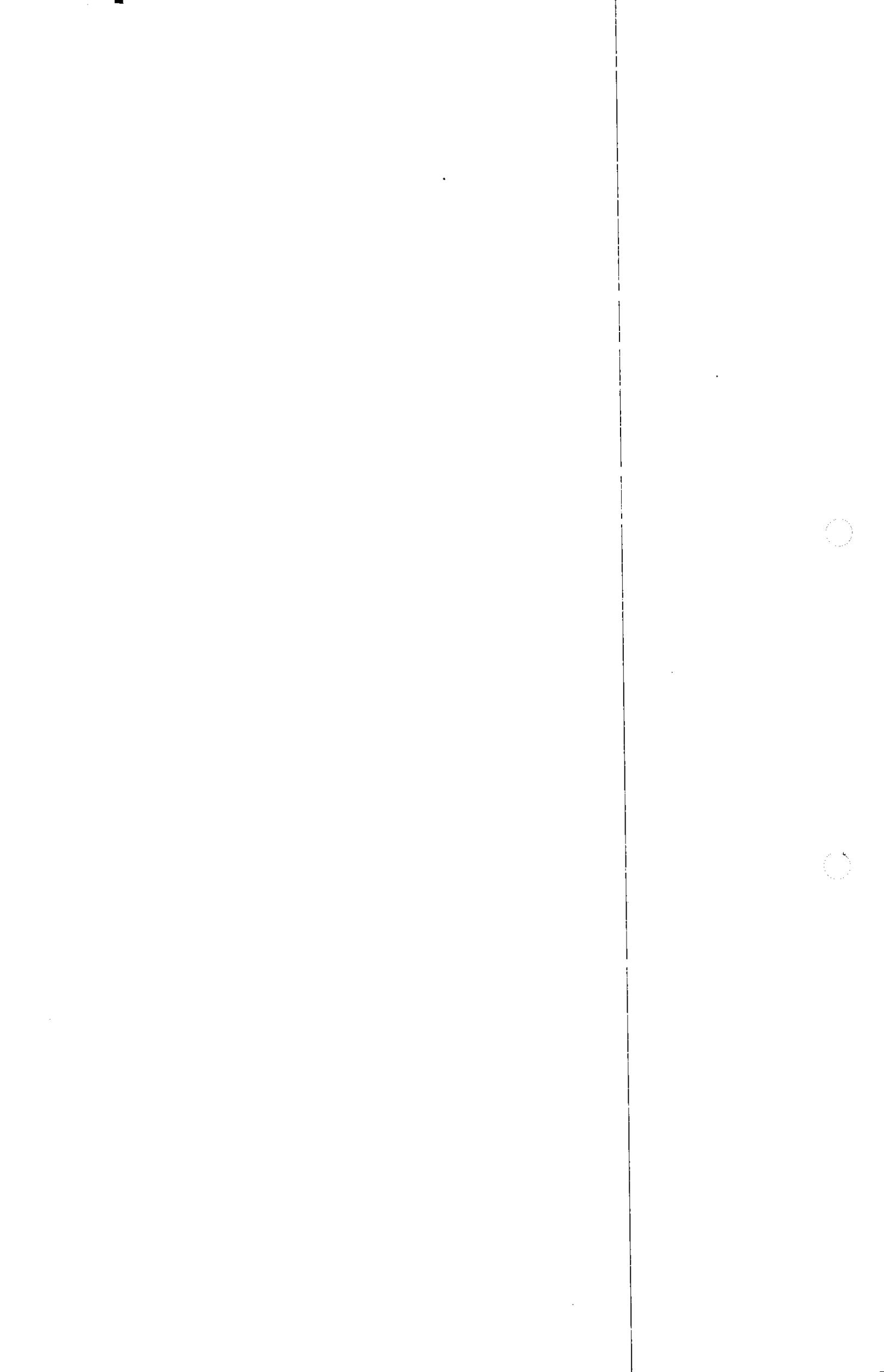
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 583

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00299-00
Demandante: Wilman Johanes Chavarro Buitrago
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Expediente remitido por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" (fl.207).

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Por medio de las sentencias de primera y segunda instancia del 15 de diciembre de 2015 y 11 de agosto de 2016, se impuso al Coronel ® Wilman Johanes Chavarro Buitrago una sanción de destitución e inhabilidad general de 11 años (fls.59 y 98), providencias de las cuales se pretende la nulidad en el presente medio de control (fl.174).

En la pretensión segunda de la demanda, se solicita la nulidad del Decreto Nacional No. 1875 del 23 de noviembre de 2016 "*Por medio del cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Superior retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario*", acto de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia del 15 de diciembre de 2015 y 11 de agosto de 2016, por medio de las cuales se impuso dicha sanción disciplinaria (fl.174).

Mediante Sentencia del 25 de febrero de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-12), respecto del cómputo de los términos de caducidad de los actos sancionatorios en los cuales hay suspensión temporal o permanente del cargo determinó:

“En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.”

De acuerdo a lo anterior, si no existe acto que ejecute la sanción de retiro del servicio o el acto no tiene relevancia o ejecuta el retiro del servicio propiamente dicho, el término de caducidad se cuenta a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el trámite administrativo disciplinario.

En el presente caso la parte actora aporta copia del Decreto No. 1787 del 9 de septiembre de 2015, con el cual se acredita que el hoy demandante fue retirado del servicio a partir de los tres meses siguientes a la expedición de dicho Decreto (fl.150), motivo por el cual y acogiendo los criterios de unificación del Consejo de Estado, se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos de caducidad en el sub examine, la notificación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, pues al momento de la expedición del Decreto 1875 de 2016, el demandante ya había sido retirado del servicio.

Observa el Juzgado que con la demanda no se aportó la constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, proferida por el Director General de la Policía Nacional por medio de la cual se terminó el trámite administrativo disciplinario adelantado en contra del demandante, constancia que es imprescindible con el fin de determinar el término de caducidad del medio de control, en atención a lo dispuesto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto por el cual se inadmitirá la presente demanda.

Para subsanar la demanda la parte actora deberá aportar la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la sentencia de segunda instancia anteriormente relacionada.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

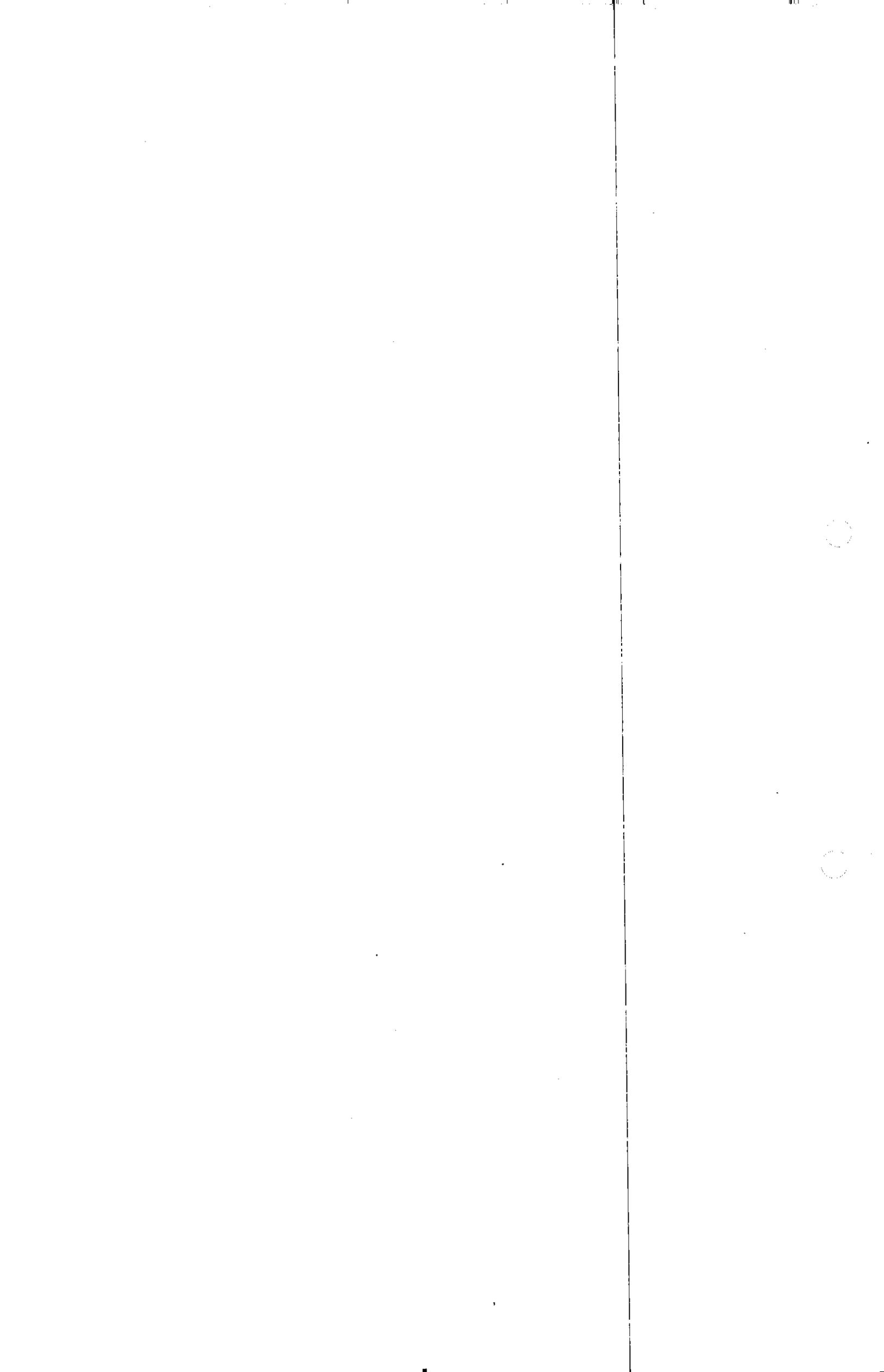
TERCERO.- Reconocer al abogado **Rubén Darío Vanegas Vanegas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 2.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 19 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 684

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00354-00
Demandante: Néstor Jiménez Maldonado
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad parcial y total, respectivamente, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1503 del 26 de agosto de 2003, 0683 del 10 de agosto de 2004 y 2014 del 29 de septiembre de 2016.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

-No se aporta prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y competencia

territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a ordenes del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

-El inciso 5 del artículo 157 del CPACA, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, y según el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.
2. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio del demandante, en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
3. Ajustar la cuantía de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

11001093

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 585

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00350-00
Demandante: Nidia Inés López Navarro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 88), prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto:

-No cumple con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-Según ordena el numeral 6 ibídem, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5 del artículo 157 ibídem, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si éste fuese objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios.

-No se indica el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis.

En consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme la parte motiva de éste de proveído.

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00350-00

Accionante: Nidia Inés López Navarro

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

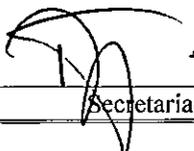
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

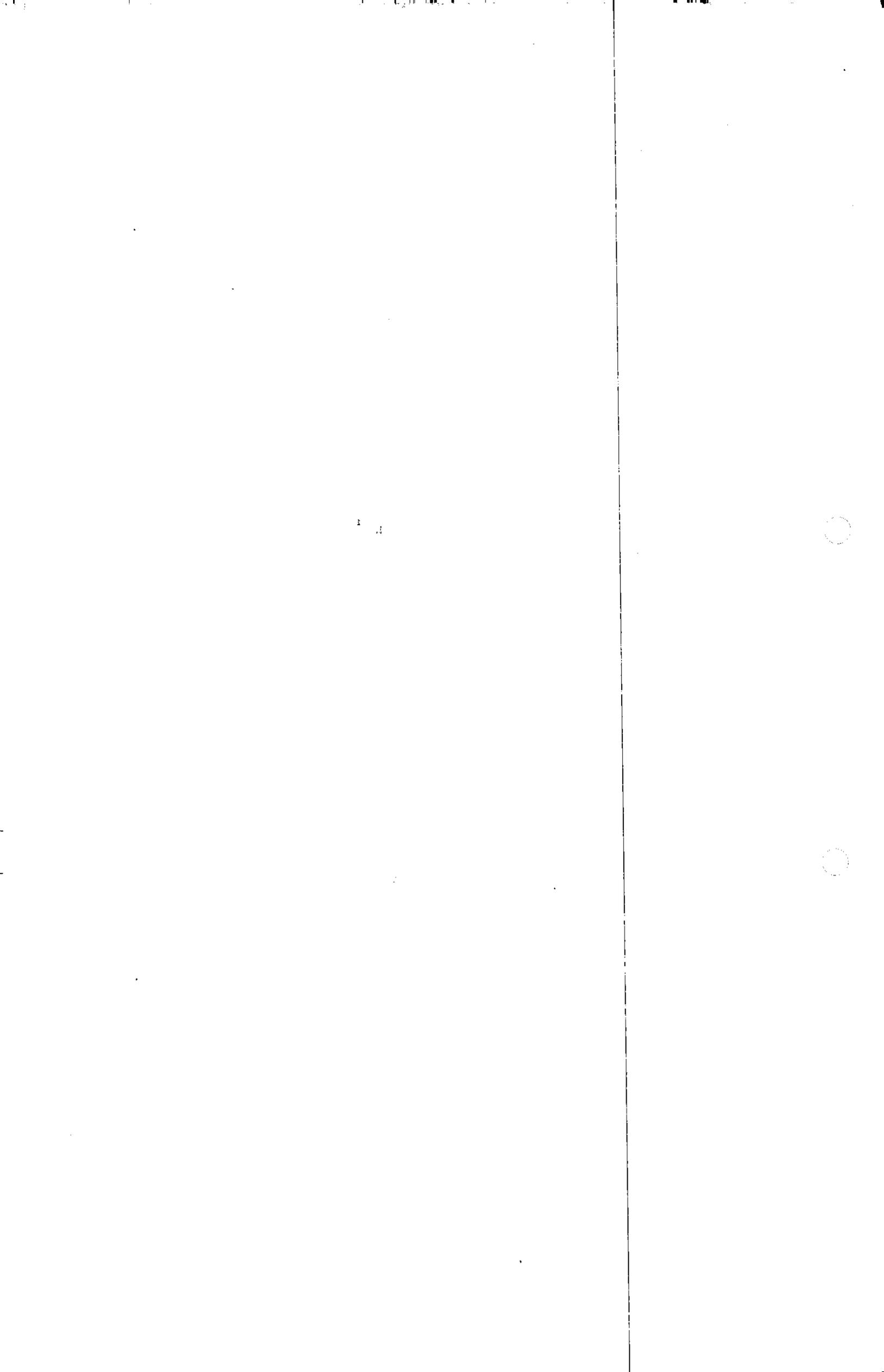
INYL/IAAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 586

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00352-00
Demandante: Carmen Rosa Orjuela Camargo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 118545 del 5 de julio de 2017 y DIR 12533 del 4 de agosto de 2017.**

-Con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, resulta necesario que la parte demandante exprese de manera precisa (fechas) el último año de servicio que quiere que sea tenido en cuenta para la reliquidación pensional en caso de ésta proceder, el cual no se encuentra determinado en el acápite de pretensiones (fl. 34) y resulta relevante para éste Despacho Judicial.

-No se aporta prueba de la calidad de empleada pública ni del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a órdenes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Municipio de Ricaurte.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Expresar de manera precisa (fechas) el último año de servicio a tener en cuenta para la reliquidación pensional.
2. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio del demandante, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Ricaurte.

) . e

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11/09/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 587

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00285-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Sonia Andrea Díaz Pirazan

Referencia: Conciliación Prejudicial

Imprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-La señora Sonia Andrea Díaz Pirazan (convocada) labora o laboró para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante) como Profesional Universitario 2044-05.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al

momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 como son: Prima de dependientes, indexación por prima de alimentos, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro del periodo comprendido del 05 de octubre de 2013 al 05 de octubre de 2016 (fls.6-7).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 17 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se inició el 22 de mayo de 2017 (fls.51-55), luego de ser suspendida se llevó a cabo definitivamente el 26 de julio del año en curso (fls.64-65), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

CONVOCADO: Sonia Andrea Díaz Pirazan, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante manifestó: Las pretensiones de la conciliación se concretan a que la entidad reliquide y pague algunos factores salariales como son: PRIMA DE DEPENDIENTES, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS, teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en cuantía de \$3.326.131, que corresponde al periodo desde el 01 de noviembre de 2016 al 05 de octubre de 2016.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. La convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima por dependientes.
2. La convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.

4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. (Fls.51-52).

DE LA CONCILIACIÓN:

En la continuación de la audiencia de conciliación, el 26 de julio de 2017, se puso en conocimiento de la convocada la aclaración expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SIC del 05 de junio de 2017, por medio de la cual se aclaró la certificación obrante a folio 14 en cuanto a reliquidar y pagar los factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, decidiendo conciliar los nombrados factores por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2014 al 05 de octubre de 2016, por un monto de \$3.326.131 (fls.64-65).

El Convocado manifestó: Acepto las condiciones propuestas en cuanto al monto y fecha de pago.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha de pago) y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998), en atención a las funciones para decidir otorgadas a los comités de conciliación en el decreto 1716 de 2009 y el parágrafo 2º del artículo 2º ídem pues no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, ya que se reconoció lo correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y el actor renunció únicamente a la indexación que en este caso es un reconocimiento económico accesorio a la prestación laboral que por tanto es de carácter transigible y económico.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impenetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, a quien le fue otorgado poder (fl.1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente por el abogado Robin Alexander Manjarrés López, a quien le fue otorgado poder (fls.34-35) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de Prima de actividad, Bonificación por recreación y

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2014 al 05 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado -13 de diciembre de 2014 al 05 de octubre de 2016 (fl.64), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 17 de marzo de 2017.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 16 a 33, 36 a 47 y 49 a 65 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Actas de nombramiento y posesión de la convocada (fls.36-38).
- Petición presentada por la señora Sonia Andrea Díaz Pirazan el 05 de octubre de 2016, mediante la cual solicita reliquidación y pago de las diferencias de unos conceptos por omitirse en la reserva especial de ahorro desde el año 2012 (fls.17-25).
- Oficio No. 100 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.26-27).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada en diciembre de 2016 (fls.14-15).
- Aclaración de Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expedida el 05 de junio de 2017 (fls.61).
- Liquidaciones de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls.29-31).

- Aceptación de la convocada de la fórmula de conciliación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.28).
- Aceptación de la convocada a la liquidación elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.32).

e. **Conciliación no viole la ley.-**

Encuentra el Juzgado que la conciliación vulnera lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política respecto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales por los siguientes aspectos:

En la petición radicada el 5 de octubre de 2016 (fl.17-27), la señora Sonia Andrea Díaz Pirazan solicitó la reliquidación y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro respecto de los conceptos de prima de actividad, viáticos, prima de vacaciones, bonificación por recreación, indexación de la prima de alimentación y prima por dependientes **desde el año 2012** a la fecha que efectivamente se ordene el pago (fl.17).

En respuesta a la anterior petición, la convocante le pone en conocimiento a la convocada la liquidación realizada por la entidad (fls.29-31) en los siguientes términos:

FACTORES DE SALARIO

CONCEPTOS	2012	2013	2014	2015	2016
Asignación básica	\$1520.238	\$1.572.535	\$1.618.768	\$1.694.203	\$2.033.721
Reserva de Ahorro	\$988.155	\$1.022.148	\$1.052.199	\$1.101.232	\$1.321.919

FACTORES DE LIQUIDACION EN PESOS

CONCEPTOS	2012	2013	2014	2015	2016	Subtotal
Prima actividad			\$526.100		\$660.960	\$1.187.060
Bonificación por recreación			\$70.147		\$88.128	\$158.275
Fecha Resolución			16/dic/2014		13/abr-2016	
Total			\$596.247		\$749.088	\$1.345.335

FACTORES DE LIQUIDACION EN PESOS

CONCEPTOS	2015	2016
Asignación Básica	\$1.694.203	\$2.033.721
Reserva de Ahorro	\$1.101.232	\$1.321.919

FACTORES DE LIQUIDACION EN PESOS

CONCEPTOS	2015	2016	Subtotal
Cargo-Grado	2044-03	2044-03/2044-05	
Diferencias-Conceptos	2015	2016	
Prima de Dependientes	\$165.185	\$1.815.611	\$1.980.796
Fechas	01-12-2015 al 31-12-2015	01-01-2016 al 05-10-2016	
Total	\$165.185	\$1.815.611	\$1.980.796

TOTALES

Total General	
	\$1.345.335
	\$1.980.796
TOTAL	\$3.326.131

En la solicitud de conciliación se indica que el periodo por conciliar y el monto total por conciliar comprende del 05 de octubre de 2013 al 05 de octubre de 2016 por la suma de \$3.326.131 a favor de la convocada Sonia Andrea Díaz Pirazan en el cargo de Profesional Universitario No. 2044-05 por los mismos conceptos anteriormente descritos (fl.7 y 13), periodo, valor y conceptos que se ratifican en la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls.14-15).

La audiencia de conciliación extrajudicial del 22 de mayo de 2017, la Procuraduría 194 Judicial Delegada suspendió la audiencia para que la convocante aclarara los factores salariales por los cuales realizará el acuerdo (fls.51-55).

En cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Público, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad mediante certificación aclara los siguientes aspectos:

1. Conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes teniendo en cuenta para ello la reserva especial de ahorro.

2. El periodo conciliado comprende del 13 de diciembre de 2014 al 05 de octubre de 2016 por la suma de \$3.326.131 (fl.61).

De acuerdo a lo anterior encuentra el Juzgado inconsistencias en cuanto al periodo conciliado, pues la convocada en su momento solicitó la reliquidación y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro **desde el año 2012** a la fecha que efectivamente se ordene el pago (fl.17), no obstante pese a que se ordenó la reliquidación desde el 05 de octubre de 2013 (fl.14), esto es 3 años anteriores a la fecha en que la trabajadora elevó la petición el 5 de octubre de 2016, reclamando el derecho y por lo tanto interrumpió la prescripción por 3 años de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, la misma se realizó a partir del 16 de diciembre de 2014 (fl.30), lo cual ratifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio con la certificación aclaratoria obrante a folio 61 del expediente en la cual se establece que el periodo por conciliar corresponde del 13 de diciembre de 2014 al 05 de octubre de 2016 y no a partir del 05 de octubre de 2013 como lo dispuso la misma convocante, es decir, se obvió en la liquidación el término de 1 año, 2 meses y 11 días, periodo relacionado con la prima de actividad y bonificación por recreación que son de carácter cierto e indiscutibles a los cuales no puede renunciar la convocada, motivos por los cuales se improbará la presente solicitud de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, el 26 de julio de 2017, por la Superintendencia de Industria y Comercio y Sonia Andrea Díaz Pirazan, por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

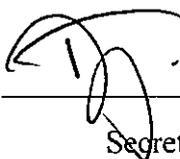
Juez

Etc.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 588

Radicación: 25000-23-25-000-2005-02375-00
Demandante: Orlando Mario Beltrán Capador
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto deja sin efecto providencia anterior

Vencido el término legal que se otorgó a la parte ejecutante en el Auto Sustanciación No. 529 del 8 de agosto de 2017 (fl. 206) para diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del Auto Sustanciación No. 617 del 15 de junio de 2016 (fl. 199), se encuentra lo siguiente:

- Por Auto Sustanciación No. 617 del 15 de junio de 2016 se requirió a las partes para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esa providencia, indicaran el estado actual en el que se encuentra el pago de los valores fijados dentro de la liquidación del crédito, específicamente, se informara si ya se realizó o no el pago descrito en la Resolución RDP 022883 del 5 de junio de 2015. Vencido dicho término, la parte demandante no cumplió con lo allí establecido.

- En providencia del 8 de agosto de 2017, el Despacho concedió a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que cumpliera lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

- Precisado lo anterior, es de anotar que los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan el proceso ejecutivo y se estableció que salvo lo dispuesto en esas normas, se observarán las reglas

establecidas en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

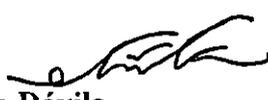
Así las cosas, de lo anterior es claro que el desistimiento tácito del que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplica para las actuaciones que se adelanten bajo dicha norma, es decir, toda vez que para el trámite del proceso ejecutivo se dispuso la remisión expresa a lo establecido en el Código General del Proceso, no es procedente aplicar la figura de desistimiento contemplada en el mencionado artículo 178 en el presente asunto.

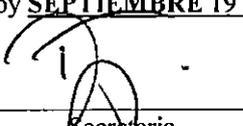
Por tales razones, encuentra el Despacho procedente dejar sin efectos el Auto Sustanciación No. 529 del 8 de agosto de 2017 y, en su lugar, requerir a la parte para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2 del Auto Sustanciación No. 617 del 15 de junio de 2016.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Sustanciación No. 529 del 8 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto.
- 2. REQUERIR** a las partes para que cumplan con lo ordenado en el numeral 2 del Auto Sustanciación No. 617 del 15 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 19 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 589

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Demandante: Javier Hernández León Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Auto deja sin efecto providencia anterior

Vencido el término legal que se otorgó a la parte ejecutante en el Auto Sustanciación No. 528 del 8 de agosto de 2017 (fl. 345) para diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016 (fl. 337), se encuentra lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016 (fl. 337) se requirió a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esa providencia presentara la liquidación del crédito actualizada. Vencido dicho término, la parte demandante no cumplió con lo allí establecido.

- En providencia del 8 de agosto de 2017 (fl. 345), el Despacho concedió a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que cumpliera lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

- Precisado lo anterior, es de anotar que los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan el proceso ejecutivo y se estableció que salvo lo dispuesto en esas normas, se observarán las reglas

establecidas en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo anterior es claro que el desistimiento tácito del que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplica para las actuaciones que se adelanten bajo dicha norma, es decir, toda vez que para el trámite del proceso ejecutivo se dispuso la remisión expresa a lo establecido en el Código General del Proceso, no es procedente aplicar la figura de desistimiento contemplada en el mencionado artículo 178.

Por tales razones, encuentra el Despacho procedente dejar sin efectos el Auto Sustanciación No. 528 del 8 de agosto de 2017 y, en su lugar, requerir a la parte para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

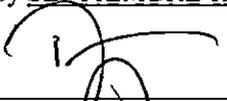
- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Sustanciación No. 528 del 8 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto.
- 2. REQUERIR** a la parte para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría